

LA INTERDISCIPLINA EN LOS ESCENARIOS SOCIO-JURÍDICOS: ¿CONCILIACIÓN O *TERCERA EXCLUIDA*?

Oswaldo Agustín Marcón¹

ORCID: [0000-0003-3145-1210](https://orcid.org/0000-0003-3145-1210)

Correo electrónico: osvaldomarcon@gmail.com

Resumen

La perspectiva interdisciplinaria se ha instalado de manera consistente en los escenarios socio-jurídicos, afectando de manera suave pero consistente las bases del Estado-Nación, en perspectiva de fortalecimiento de éstas. No obstante, en tales espacios la interdisciplina reconfigura problemas epistemológicos, teóricos y metodológicos que trae desde su origen, pero aquí adquieren especificidad. Esta singularidad viene dada, centralmente, por los rasgos propios del orden jurídico que genera institucionalidades que funcionan como estructuras estructurantes. Se trata de formas verticales que, a la vez, operan verticalizando teorías y prácticas, no sólo jurídicas sino también las que suelen conformar la referida interdisciplina. Se configuran formas de injusticia epistémica que puede ser pensada como escasez de prácticas democráticas al momento de pensar, pero también al momento de actuar. La construcción del conocimiento para la intervención judicial es lo que aparece cuestionado como efecto de aquellas problemáticas de origen. Es necesario, entonces, un acuerdo paradigmático que permita superar dicha encrucijada.

Palabras claves: interdisciplina, jurídica, judicial, derecho, justicia

INTERDISCIPLINA EM CENÁRIOS SÓCIO-LEGAIS: CONCILIAÇÃO OU *TERCEIRO EXCLUÍDO*?

¹ Postdoctorado en Principios Fundamentales y Derechos Humanos (UCES). Doctor en Ciencias Sociales. Magíster en Salud Mental (UNER). Especialista en Minoridad (UNL). Especialista en Métodos y Técnicas de Investigación Social (CLACSO). Diplomado Superior en Ciencias Sociales (FLACSO). Licenciado en Trabajo Social (UNSE). Psicopedagogo (UCSF). Filiación Institucional: Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina).

Resumo

A perspectiva interdisciplinar tem se instalado de forma consistente em contextos sócio-jurídicos, afetando de maneira suave mas consistente os fundamentos do Estado-nação, com vistas a fortalecê-los. Porém, em tais espaços, a interdisciplina reconfigura problemas epistemológicos, teóricos e metodológicos que traz desde sua origem, mas aqui eles adquirem especificidade. Essa singularidade se dá, centralmente, pelas características do ordenamento jurídico gerador das instituições que funcionam como estruturas estruturantes. São formas verticais que, ao mesmo tempo, operam verticalizando teorias e práticas, não só jurídicas, mas também aquelas que habitualmente constituem a referida interdisciplina. Configuram-se formas de injustiça epistêmica que podem ser pensadas como uma falta de práticas democráticas no pensar, mas também no agir. A construção do conhecimento para a intervenção judicial é o que parece ser questionado como efeito desses problemas de origem. É necessário, então, um acordo paradigmático que permita superar essa encruzilhada.

Palavras-chave: interdisciplinar, legal, judicial, direito, justiça

INTERDISCIPLINE IN SOCIO-LEGAL SCENARIOS: CONCILIATION OR EXCLUDED *THIRD PARTY*?

Abstract

The interdisciplinary perspective has been consistently installed in socio-legal settings, gently but consistently affecting the foundations of the Nation-State, with a view to strengthening them. However, in such spaces, interdiscipline reconfigures epistemological, theoretical, and methodological problems that it brings from its origin, but here they acquire specificity. This singularity is given, centrally, by the characteristics of the legal order that generates institutions that function as structuring structures. These are vertical forms that, at the same time, operate by verticalizing theories and practices, not only legal but also those that usually make up the referred interdiscipline. Forms of epistemic injustice are configured that can be thought of as a lack of democratic practices when thinking, but also when acting. The construction of knowledge for judicial intervention is what appears to be questioned as

an effect of those problems of origin. It is necessary, then, a paradigmatic agreement that allows us to overcome this crossroads.

Keywords: interdisciplinary, legal, judicial, law, justice

1. La cuestión interdisciplinaria

Comencemos recordando que el orden de lo real es comprensible en la medida en que lo consideramos *situado* (Casalla, 1973), razón por la cual estamos obligados a interpretar sus componentes antes que a considerarlos como dados de una vez y para siempre. En este sentido nos interesa analizar la cuestión interdisciplinaria en sus configuraciones forenses nominadas como *cuestión*, es decir, como dimensión no pacífica sino problemática judicial.

Respecto de la interdisciplina en los escenarios socio-jurídicos: ¿quién podría negar su relevancia? Sin embargo, es posible que cierta naturalización de sus virtudes haga invisibles las tensiones al interior, vaciando su sentido y su riqueza como conceptualización e intervención profesional. Es así como, sin que constituyan preguntas rectoras del desarrollo pero sí propuestas de apertura reflexiva, podríamos plantearnos:

- ¿Acarrea la intervención interdisciplinaria judicial, por sí misma, mejoras en las posibilidades de conocimiento e intervención sobre los sujetos a ella sometidos?
- ¿Es legítimo esto último, es decir, que sean *sometidos* judicial e interdisciplinariamente, sin discutir previamente el asunto en clave de democratización epistemológica?
- ¿Pueden, inclusive, las distintas profesiones seguir participando de la idea de *Poder Judicial* sin siquiera imaginarse desde otra lógica de poder (por caso: pensar en términos de *Servicio Judicial*)?

- ¿Hasta qué punto el funcionamiento supuestamente *interdisciplinario*, sometido a la *policía disciplinar* de otro saber (el jurídico), es eso –interdisciplinario– y no una ficción?
- ¿Cuán protagónico es el lugar de los ciudadanos a manos de los profesionales *interdisciplinados*?
- ¿Qué lugar ocupa, en dicha trama, el substrato cultural de los sujetos judicializados?
- ¿Qué sucede con las profesiones no jurídicas cuando, en este marco discursivo, son horizontalizadas respecto de diversos razonamientos jurídicos dogmáticos?
- ¿Y hasta qué punto llega su compromiso con la vigencia efectiva de los Derechos Humanos?

Todas estas preguntas buscan –apenas– introducir a la discusión, pero simultáneamente procuran advertir cuán lejos estamos de resolverlas en este artículo. No obstante, sirven para abrir categorías que tienden, siguiendo la naturaleza dogmática del orden judicial, a cerrarse definitivamente, ofreciendo seguridades absolutas a distintos operadores. Sirven, además, para delinear un camino hacia el ensayo de una siempre provisoria y discutible solución a la pregunta respecto de si estamos ante construcciones substancialmente excluyentes (anatema) o con posibilidades de articulación (conciliación).

2. El poder judicial interdisciplinado

Constitutivo del Estado-Nación, el Poder Judicial carga con el deterioro de su potencia. Podemos analizar dicho quiebre en términos de *Modernidad Líquida* (Bauman, 2003), de *Sobremodernidad* (Augé, 1993), de *Segunda Modernidad* (Beck, 1998) o de *Posmodernidad* (Lipovetsky, 1995), entre otras posibilidades. Todos esos caminos nos ponen frente a la difuminada potencia perlocutiva de lo judicial. No obstante, pareciera que ese

desfasaje se afianza por tratarse de una debilidad ignorada desde la propia institucionalidad. Por ejemplo, es común que ante casos de violencia de género se dispongan medidas que prohíben el acercamiento físico² del victimario a la víctima dándose por supuesta la obediencia del obligado al tratarse de una orden judicial. Esto suele no cumplirse, generando nuevos y en ocasiones mayores daños.

Tenemos entonces, como problema, el hecho de estar frente a una mutación en el propio instrumento desde su legitimidad de base. En esta línea es decisivo el aporte realizado por Bourdieu (1993) en *Génesis y estructura del campo burocrático* cuando sostiene que el Estado es el resultado de la concentración de capitales a los que, como ya sabemos, clasifica en económicos, culturales y simbólicos. Dentro de éstos últimos ubica el caso particular del jurídico, enraizado en la Europa de los siglos XII y XIII.

Allí identifica un movimiento no necesariamente buscado pero central en la génesis socio-jurídica del Estado-Nación, que tiene como beneficiarios principales al “rey y los juristas” (Bourdieu, 1993: 88). Explica cómo es que el proceso de concentración de ese capital “va de la mano de un proceso de diferenciación que culmina en la constitución de un campo jurídico autónomo” (Bourdieu, 1993: 55). En este desarrollo la noción de *apelación*, es decir el planteo de disconformidades ante autoridades superiores (hasta el rey) por decisiones judiciales tomadas desde escalones inferiores es central. Una de las resultantes es el desarrollo de cierta “eficacia simbólica” para arbitrar conflictos, pero también para instituir tanto aspectos formales como substanciales de la realidad. Por lo tanto, es “la concentración de capital jurídico un aspecto completamente central de un proceso más largo de concentración del capital simbólico bajo sus diferentes formas” (Bourdieu, 1993: 56-57).

Como parte de la dialéctica que nos lleva al actual estado de situación tenemos, como decíamos, a un Estado cuyo poder judicial ya no dispone de la potencia originaria. Las tentativas explicativas se pueden abordar desde diversos planos incluyendo, por ejemplo, el señorío del *mercado* o del *capital financiero* en tanto sistemas de meta-regulación que

² Reciben distintas denominaciones, como por ejemplo, *de alejamiento*, *perimetral*, *de restricción* o *de protección*, entre otras.

compiten y en muchos casos ganan en fuerzas al Estado-Nación. Pero lo cierto es que esa raquitización del poder disminuye el referido capital dada su íntima relación con el poder en decadencia.

Ahora bien: en relación más estrecha con el discurso jurídico aparece un movimiento epistemológico decisivo que forma parte de tales transformaciones. Se trata de la aspiración interdisciplinar que aquí consideramos en términos de anhelo dado que su presencia es todavía más nominal que real. Casi de manera inadvertida, ella reclama su participación como parte del capital simbólico enjuiciando con ello algunas de las bases del Estado-Nación, entre las que se cuenta el *monismo jurídico occidental* (Siperman, 2008), al que reconoce abiertamente insuficiente.

No siempre es comprendida la profundidad del cuestionamiento interdisciplinar en los escenarios forenses, aún desde las propias disciplinas que lo llevan adelante. Por ejemplo, esto sucede cuando las voces no-jurídicas se ubican en el lugar aparentemente simple y obvio de saberes especializados externos al discurso jurídico. También cuando se acepta la auxiliaridad (epistemológica) de los saberes no-jurídicos, cuestión que pone en duda la factibilidad interdisciplinaria al admitir un saber superior (el jurídico) con capacidad de veto. Ello atenta contra la “horizontalidad epistemológica y teórica en tanto condición necesaria” (Marcón, 2012: 115), generando imposibilidades de base para realmente producir un tipo de conocimiento superador del unidisciplinario, cuestiones que retomaremos más adelante. De manera implícita, estas tendencias ideatorias abren implícitamente juicio sobre el orden jurídico hegemónico y, particularmente, su pretendida pureza lógica (Kelsen, 1963).

La aspiración interdisciplinaria, entonces, ya forma parte del discurso judicial, con efectos anotados y otros sobre los cuales todavía no se ha tomado la debida nota. Todavía de manera muy desproporcionada, el capital simbólico originariamente jurídico, troca progresivamente en otro, menos lineal y más asequible desde lógicas complejas. Como consecuencia, en medio de este proceso el Judicial se auto-percibe desde lo formal con un poder de instrumentación que ya no tiene. Su discurso –jurídico– se piensa racionalmente a sí mismo de una manera (interdisciplinaria) pero se auto-percibe de otra (como monismo

jurídico). En otros términos, la normativa escrita ya no es jurídicamente monolítica sino cada vez más interdisciplinaria. Sin embargo, las acciones cotidianas ponen en evidencia una percepción distinta. Aquí opera lo escrito más arriba, es decir la convivencia de aspectos percibidos con otros aún no notados.

3. La interdisciplina situada

Es necesaria la referencia al origen del conocimiento científico moderno en el que se asienta gran parte del ejercicio profesional legal y legítimo. La interdisciplina forma parte de la referida situacionalidad y, aunque por oposición, hunde sus raíces en el Medioevo europeo. Recordemos que los saberes propios de esa época constituían una unidad teológico-filosófica, fuertemente dependiente de la visión teocéntrica dominante. Es la Edad Moderna, con su Programa de valores racionalistas y antropocéntricos la que posibilitará el desagregado de conocimientos en disciplinas específicas, en alteridad respecto de aquella cosmovisión medieval.

Los resultados reafirmaron las ideas de progreso ilimitado en las posibilidades de comprensión científica, entusiasmo civilizatorio que impulsó el desarrollo de saberes cada vez más específicos. La cantidad y calidad de éstos puso a la vista la conveniencia estratégica de constituir especializaciones, es decir sucesión de subdivisiones al interior de las divisiones. En el campo médico –por caso– conocer el funcionamiento del cuerpo humano no bastó por lo cual se profundizó el conocimiento del corazón (cardiología). Y luego en Cardiología Infantil, en Arritmias, en Electrofisiología Cardíaca, etc.

Sin embargo, llegó un punto del avance en el cual se advirtió que el exceso de centramiento en la parte hace perder de vista el todo poniendo en duda, inclusive, la profundidad del conocimiento parcial. Se tomó conciencia nuevamente de que los saberes parciales tienen su sentido en el contexto de sus relaciones con la totalidad. Cierta necesidad de profundo redireccionamiento se apoderó de las discusiones científicas ante la necesidad de recuperar la visión totalizante, perdida a manos de la hiperespecialización occidental. Inclusive la referencia a otros saberes (medicinas de los pueblos originarios, medicina china,

medicina ayurvédica u otras) operaron como paradójica muestra de la visión holística perdida.

En este marco, y desde esta perspectiva, surgen esfuerzos por conectar las parcialidades dando lugar a la discusión interdisciplinaria. Con la intención de situar la misma, conviene no olvidar que estas cuestiones no son novedosas en el campo de las Ciencias Sociales, tanto que Follari (2005) sitúa su auge inicial de la discusión interdisciplinaria en los años setenta, subrayando con ello la necesidad de *reconocer la historia para no repetirla*. Cortocircuitos hacia adentro y hacia afuera de las disciplinas forman parte de ese trayecto, tanto que el citado subraya la notoria carga ideológica del concepto, y no duda en situarlo como reacción controladora desde el orden epistemológico y teórico dominante ante las rebeldías juveniles de mayo del '68. Follari liga fuertemente el nacimiento de la perspectiva interdisciplinaria a las necesidades y exigencias de la lógica empresarial.

Actualmente la interdisciplina aparece reconfigurada en ese vocablo que nos sirve para comunicar rápidamente a qué nos referimos, pero requiere de algunas precisiones. En tal sentido digamos que podemos hablar de *unidisciplina* para referirnos al tipo de intervención desde un saber único; de *multidisciplina* cuando advertimos la presencia de más de uno de ellos; de *interdisciplina* cuando no sólo están, sino que interactúan; y *transdisciplina* cuando estamos frente a un tipo de saber en el que se han fundido los unidisciplinares pre-existentes. Además, se discute la posibilidad de otras alternativas como –por ejemplo– la *multirreferencialidad teórica* planteada por Ardoino (1988). Todas éstas son alternativas distintas que conviene tener presente para saber que el uso del término interdisciplina es aceptado pues facilita la comunicación, pero sin negar el referido debate.

Morin (2005) sostiene que la mirada externa, e inclusive ingenua, puede resolver problemas que las disciplinas no pueden a raíz de los obstáculos internos de los que en ocasiones ni siquiera son conscientes. Labeyrie, citado por Morin, ha sugerido el teorema según el cual “cuando uno no encuentra la solución en una disciplina, la solución viene desde afuera de la disciplina” (Morin, 2005: 33). Pareciera que fue el sociólogo Louis Wirtz en

1937 quien utilizó por primera vez el término (González Casanova, 2004) para referirse al trabajo desarrollado por diversas disciplinas vinculadas entre sí para promover el desarrollo de nuevos enfoques en la resolución de problemas de conocimiento.

Actualmente nos referimos con dicha expresión a maneras de pensar y/o intervenir que tienen como substancia los esfuerzos por la interacción. No se trata de una mera puesta en acción de unos saberes en relación con otros sino, más profundamente, de lograr niveles posibles de empatía cognoscitiva. El fenómeno provoca el derrumbe de muros disciplinares e, inclusive, la migración de conceptos que impulsan giros teóricos significativos. No obstante, la teoría, cuando es pensada en términos de *formación teórica* y no de conjunto de datos externos a los que el profesional puede acudir, comienza a presentarnos a la interdisciplina en estrecha vinculación con la subjetividad.

Ya en este punto podemos traer la noción de *dispositivo* propuesta por Giorgio Agamben quien lo explica como todo aquello que tiene “...la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes” (Agamben, 2015: 23). Desde esta perspectiva, la interdisciplina es un dispositivo pues dispone de las referidas capacidades. Lo son también las disciplinas individualmente, pero la mirada en relación aparece especialmente potenciada. Constituye un dispositivo con las capacidades enumeradas pero que exige, para ganar en substancialidad, superar la fase de la mera enunciación. Ésa substancialidad no es posible de una vez y para siempre, en ningún caso, y sí –en cambio– como horizonte de sentidos, lugar hacia el cual conviene orientar tanto la reflexión como la acción.

La interdisciplina constituye, entonces, un dispositivo subjetivante. Lo es pues, en la medida en que se desarrolla la referida empatía cognoscitiva ésta incide sobre la formación teórica de cada profesional. Se trata de transformaciones que subjetivan constantemente a quienes las protagonizan, pero también, obviamente, a quienes son destinatarios directos o indirectos de sus producciones. Sobre esta última cuestión cabe dejar señalado que esos destinatarios no son solamente los ciudadanos que han sido judicializados sino –y esto es muy relevante– todos quienes toman contacto con las producciones interdisciplinarias. El

efecto subjetivante también impacta sobre jueces, defensores, fiscales u otros actores del sistema que –aunque no siempre de manera consciente– son modelados desde las producciones profesionales, en un movimiento dialéctico en ocasiones imperceptible, pero de gran densidad.

Constituye también un dispositivo aspiracional mediante el cual se intentan soluciones superadoras de las que responden a los esquemas cognitivos tradicionales, propios de cada ghetto disciplinar. Para que esto sea posible, gran parte del esfuerzo debe concentrarse en la construcción de un piso a partir de las cuales sea posible dicho avance.

4. La interdisciplina forense ante la policía de los saberes

La teoría y práctica interdisciplinaria dependen para su existencia de elementos que constituyen dos planos, presentes al momento de preguntarnos si estamos ante un vínculo posible o, sin darnos cuenta, ante una suerte de situación de *tercero excluido* en la que sólo hay lugar para el Estado-Nación y el discurso jurídico puro. Uno de los referidos planos es el propio de los saberes disciplinares, con sus dimensiones constitutivas, atravesadas por la *horizontalidad* como atributo de base, a saber:

- Horizontalidad Epistemológica: Lo epistemológico refiere al *pensar cómo pensamos lo que pensamos*, es decir a los supuestos y operaciones que subyacen condicionando nuestras producciones cognitivas. Por ejemplo, algunas disciplinas sostienen sus saberes desde presupuestos positivistas en tanto otras lo hacen desde presupuestos post-estructuralistas. Es necesario llevar al encuentro *lo pensado*, pero advirtiendo la necesidad de sumar también la reflexión sobre *cómo* ha sido pensado. Así, por caso, las afirmaciones hechas desde el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (*American Psychiatric Association*) suponen un posicionamiento de corte objetivista mientras que afirmaciones hechas desde el campo de las *representaciones sociales* suponen la interpretación subjetiva (no por ello menos científica) de los indicadores. La horizontalidad epistemológica supone, básicamente, renunciar a la exigencia de obediencia que la objetividad positivista suele imponer a campos no objetivistas de producción de

conocimientos. Esto se funda en el hecho de que ambos saberes tienen un estatus científico análogo.

- **Horizontalidad Teórica:** En línea con lo anterior, refiere a la necesidad de ubicar las distintas herramientas teóricas en el plano de igualdad que caracteriza el método científico y las herramientas para la intervención. Lejos quedaron los tiempos del *consenso ortodoxo* (Giddens *et al.*, 1991) que fuera reemplazado por los productos de la investigación multimétodo, entre otras perspectivas complejas. Ya es inaceptable suponer que los saberes producidos según los cánones positivistas son superiores a los logrados por las vías cualitativas. Por ejemplo, la noción de *Neurotransmisor* no es más solvente que la de *Interculturalidad*. O el *Psicodiagnóstico* no dispone de más fundamentos que el *Diagnóstico Social*.

- **Horizontalidad Operativo-instrumental:** En continuidad con lo anterior bástenos con señalar que la aplicación de una batería de tests psicométricos o proyectivos no implica una caja de herramientas de calidad más fundada que la disponible desde campos más interpretativistas. Así, la aplicación de la prueba de Rorschach no provee información más fundamentada que una Entrevista con Perspectiva de Género. Esto guarda relación con sus soportes teóricos, a los que nos hemos referido en el punto anterior.

Sin embargo, y ante estos imperativos de horizontalidad, como sabemos, las distintas organizaciones judiciales tienen a lo jerárquico como parte de su esencia fundacional. Las relaciones se caracterizan por la imperatividad en tanto substancia dominante pues la fuerza es *condición del derecho* (Moreira, 2001). Y aunque son evidentes los esfuerzos por avanzar en su democratización (Zaffaroni, 2012), ellas siguen fuertemente asentadas sobre la lógica mando-obediencia. Este es un atributo que no depende de algunos operadores en particular (aun cuando en muchos aparece exacerbado) sino de mandatos sociales e institucionales que funcionan desde la intimidad constitutiva de esta dimensión del Estado-Nación. No por casualidad dichos modos de vinculación de lo judicial han priorizado constituirse institucionalmente en *poder* del Estado antes que en *servicio* de justicia. Recordemos, de manera ilustrativa, que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia

optó, en su última reforma, por llamarlo *Órgano* y no *Poder Judicial*. Esta naturaleza, nominativa y substancial, dota de una particular impronta a distintos actos (funcionales, organizativos, etc.) pero también, y fundamentalmente, a los procesos de construcción de conocimiento. En esto último reside uno de los nodos centrales de la cuestión que tratamos.

Sabemos que para fundamentar decisiones judiciales existen diversas fuentes, pero entre ellas una se impone *per-se*: los dichos de los tribunales de orden superior (sentencias, resoluciones, votos de los distintos magistrados, etc.). Es cierto que se presume el carácter fundado de tales expresiones, pero las sentencias judiciales pesan antes por provenir de instancias jerárquicas elevadas que por la fortaleza de los referidos argumentos. Cabe señalar que, si bien este es un asunto estrechamente vinculado a la cuestión teórica de las *fuentes del Derecho*, aquí prestamos atención a sus expresiones prácticas, detectadas por vía experiencial. Así, por ejemplo, no es común encontrar en los fallos judiciales referencias a investigaciones empíricas significativas, propias de las Ciencias Sociales y atravesadas por la construcción horizontal del conocimiento a no ser –claro está– la remisión a otros fallos que obedecen a análogos caminos jerárquicos. A esta lógica Moreira (juez federal de cámara de Argentina, docente e investigador) la califica como un sistema que conduce al empobrecimiento del análisis, sosteniendo que ello “... proviene del método jurídico propenso al cómodo e ingenuo dogmatismo” (Moreira, 2001: 22).

También tenemos que el *Poder Judicial*, para conservar su potencia vertical, trata de mantener y fortalecer el supuesto carácter *verdadero* de su *discurso* (Foucault, 1999), para lo cual una operatoria ha resultado altamente eficaz: la homologación de las intervenciones judiciales a actos que, según se supone, hacen patente la *Justicia* como valor. Esta ficción obtura las posibilidades sociales de visualizar lo judicial como lo que es: un ámbito en el que se arbitran verdades (aún en el fuero penal, cuando se cree haber descubierto *la* verdad) mediante procedimientos construidos, y con grados variables de eficacia. Si esto no permaneciera oculto aquel poderío político y epistemológico, en su sentido jerárquico original, podría resquebrajarse afectando inclusive –insistimos– los modos de construcción de conocimiento. A esto es funcional el hecho de que:

(...) la confusión más elemental rescatada del imaginario social tiene referencia en la imagen idealizada y acaso colonial que se posee del Juez: un anciano sabio y justo, ajeno al devenir político y que normalmente es infalible. Una suerte de Salomón capaz de hallar intuitiva o ardidosamente métodos para revelar la verdad y evitar la injusticia (Moreira, 2001: 57).

En estrecha vinculación con estos elementos reaparece otra operatoria: el supuesto de *objetividad*. Las prácticas judiciales son pensadas desde el imaginario social (lo que incluye a los propios operadores judiciales) como carentes de toda subjetividad, apolíticas inclusive, a partir de lo cual ellas reclaman para sí grados adicionales de obediencia ciudadana. Parafraseando a Najmanovich (2010), arrogarse *objetividad* es exigir *obediencia* al otro pues ella equivale a la verdad. Esta presunción de objetividad del poderío judicial, por carácter transitivo, traslada sus beneficios en términos de poder estatal a quienes deciden desde las cúspides. Y favorecen epistemológicamente a las matrices disciplinares dominantes en esa estructura de construcción de verdades. Por derrame, extiende estos beneficios a aquellas disciplinas que acepten aportar insumos para acrecentar el carácter indiscutible de sus dichos. Puesto de otro modo, a aquellos saberes que le aporten certezas decantando, en esta línea, una fuerte tendencia positivista de las intervenciones. Dicho intercambio de prerrogativas configura una suerte de *economía de la infalibilidad* que, así, se rodea de un cierto hábito de sacralidad difícil de desmontar. El poder de policía disciplinar despliega, así, todo su poderío, en ocasiones de manera suave, pero en otras mediante formas brutales.

Al quedar mayoritariamente impuesto que los jueces deben ser abogados, queda también establecido que esta disciplina es la designada para desempeñar esa labor de *policía de los saberes*. En todo caso el perfil varía según trayectorias en el interior de la propia profesión, pero nunca por fuera de dicha función policial. Guemureman y Daroqui (2001), mediante una investigación fuertemente empírica, muestran las diferencias entre quienes llegaron a jueces siendo antes defensores (más abiertos, dialoguistas y comprometidos con los judicializados) y los que lo hicieron por el camino de los cargos de fiscales (menos abiertos, más sancionatorios). Como puede deducirse, las posibilidades de diálogo tienden a variar sensiblemente según cada caso. No se trata, solamente, de un sistema republicano para el cual la teoría jurídica (procesal y substancial) prescribe caminos para juicios adecuados,

sino que impone (insisto: visto esto desde la producción de conocimiento) una economía o puesta al libre juego de los saberes. Este ejercicio debe ser profundamente democrático para favorecer grados cada vez más elevados de justicia epistémica (Fricker, 2007). Este es el plano en el que venimos pensando.

Dejemos aclarado algunos aspectos a través de la identificación de uno de ellos, derivación clásica de estos debates. Sabido es que, ubicando la cuestión en un terreno de mayor afinidad para con el relato judicial-tribunalicio, si las opiniones profesionales fueran vinculantes desaparecería la republicana figura del/la juez/a. Serían los profesionales quienes impondrían medidas a través de sus conclusiones, propuestas, etc., tecnocracia para nada defendida aquí. Hemos dicho, y lo subrayamos, que centramos la preocupación en la manera de construir conocimiento propio de los dispositivos Judiciales. Y, como consecuencia, en el impacto que dicha estrategia cognitiva tiene sobre la horizontalidad como condición necesaria en toda concepción interdisciplinaria.

5. Prospectivas: profundizar el acuerdo paradigmático

Ya acercándonos al final de este artículo cobra actualidad el camino señalado por Horkheimer y Adorno (1998: 98) con su lúcida crítica al dominio de la razón occidental y al hundimiento en un *“nuevo género de barbarie”*. Esto es, así pues, como vemos, crece el reclamo por lograr mayor flexibilización disciplinar proponiendo *“desamurallar las fronteras”* (Najmanovich, 2010: 6) en búsqueda de niveles más productivos de integración disciplinar. En algunos casos se producen violentas rupturas de objetos disciplinares, pero, en otros, se observa una pacífica fluidificación de confines. Ambas tendencias se transforman progresivamente en relato epistemológico. Si esto es así, la interdisciplina aparece como el inevitable camino a profundizar.

Para ello sería conveniente dar saltos cualitativos que, teniendo presente la foucaultiana micrífica del poder, afiancen las posibilidades de lograr mejoras estructurales. Este esfuerzo por comprender las situaciones socio-judiciales mediante conocimientos que buscan ser complementados en perspectiva transdisciplinaria –en el sentido propuesto por

Nicolescu (2008)–, a partir de identificar interconexiones, requiere de algunos acuerdos previos. Tal plataforma básica viene dada por lo que en el campo de las Ciencias Sociales conocemos como *paradigma* o conjunto de creencias que nos hacen ver la realidad desde una perspectiva básica compartida a partir de la cual fortalecer coherentemente la diversidad.

Podría decirse que esta participación en un esquema común ya existe y es evidente en la decisión de interactuar. Sin embargo, es bastante común advertir la persistencia de las especificidades en tanto matrices disciplinares, consistentes en sí mismas, defendiendo sus fronteras, pero atomizadas en la orquestación judicial que disimula los efectos de dicha fragmentación desde su estrategia de verticalización policialmente controlada. Al interior de este contexto, se reproducen las mismas lógicas, dominan las disciplinas más fuertes, relación en la cual se promueve el descuartizamiento epistemológico, teórico, metodológico y empírico del sujeto judicializado.

Pero entonces ¿cuál ha de ser ese paradigma que pueda albergar visiones tan disímiles como las posestructuralistas (trabajo social, psicoanálisis, etc.) y las neopositivistas (DSM-IV (American Psychiatric Association, 1994), psicometría, etc.)? Es posible que la clave analítica central para construir dicho plafón resida en la reversión de la tendencia al descuartizamiento del sujeto. Esa construcción debe asentarse, y esto es aún más obligatorio en el campo socio-jurídico, en la perspectiva de Derechos Humanos. La matriz que puede albergar las distintas miradas, mediando progresivas reconfiguraciones, viene dada por los muy ricos desarrollos disponibles en relación con las Teorías de los Derechos Humanos. Si analizamos este plano nos encontramos con la *integralidad humana* como valor evidente, ya desde el espíritu y letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). La enfática defensa de la *integridad personal* (Art. 5) en sus planos físico, psíquico y moral refuerza dicha perspectiva obligatoria para todas las saberes y prácticas concomitantes. A partir de allí, es posible discutir toda la gama de instrumentos de inferior rango que reducen usualmente el estado de derechos a meras pero complejas lucubraciones técnico-jurídicas.

La obligatoriedad del respeto por los Derechos Humanos es obvia para todas las disciplinas. Ello puede resultar formalmente verdadero, pero cuando asentamos la mirada

sobre los componentes a nivel micro surgen indicadores que permiten poner en discusión tal obviedad. No todas las producciones interdisciplinarias forenses son enfáticas en este sentido. Por caso, en muchísimos sistemas, más aún aquellos que conservan una fuerte impronta escritural, la repetición absurda de preguntas idénticas desde la primera intervención hasta el juicio, pasando por distintos profesionales, se inscribe en la línea de la *victimización secundaria* (Marchiori, 2006).

Nicolini, en una investigación realizada sobre expedientes reales, citando a Chejter, pone en duda “... si los informes técnicos efectivamente adosan científicidad o se limitan a reproducir un ritual sin demasiada importancia pragmática, donde lo que importa es cumplir con las reglas” (Nicolini, 2011: 134). La propia disciplina jurídica, puesta en roles judiciales específicos, cuando no adhiere fervientemente al referido paradigma, puede fácilmente participar de su violación sin por ello caer en antijuridicidades evidentes.

Mariana Chaves, en un trabajo que tuvo su eje en entrevistas a jóvenes, recupera la historia de Valeria, una mujer a quien identifica como *la reina de la esquina* (Chaves, 2010). Para ella la esquina es *un lugar en el mundo*. Este pasaje del trabajo visibiliza una tensión central entre prácticas juveniles atravesadas por recuperar el espacio público para sí y el sistema estatal formal, fuertemente asentado sobre representaciones sociales ciudadanas en el mismo sentido, que tienden a dar por natural que *andar por la calle* implica riesgos y contraría todo esfuerzo de socialización. Cotidianamente los escenarios judiciales ponen en evidencia estas tentativas por disciplinar jóvenes que no aceptan el uso restringido de los espacios públicos que el orden formal les exige. El Derecho Humano a la Libre Circulación (Art. 13) (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) queda suspendido a manos de, insistimos, distintas elucubraciones tecnológicas.

Podemos buscar otros ejemplos (entrevistas reducidas a sistemas burocratizados de pregunta-respuesta, violaciones al secreto profesional, a la intimidad, absolutismos metodológicos, etc.) pero bástenos con lo dicho. Desde la perspectiva de los Derechos Humanos la concertación es lo general y el uso de la fuerza es lo excepcional, inversión que

supone –hay que admitirlo– notorios obstáculos teóricos y metodológicos para la mayoría de las profesiones en el ámbito judicial.

6. Conclusiones

Para finalizar este trabajo anotemos que todo mantiene relación con la necesidad de democratizar poderes originariamente pensados para funcionar de manera tan imperativa como excluyente. Se vincula con cuestiones del orden de la crítica a formas civilizatorias selectivamente democráticas, que no admiten la pluralización de los vínculos cotidianos, sino que los codifican verticalmente. La propia construcción de conocimiento para la toma de decisiones judiciales exige una profunda democratización mediante la producción fundada en relatos aceptados por las distintas comunidades científicas, aunque ajustados según el escenario forense. Esto es así en el sentido de suscitar una distribución más equitativa de los poderes instituyentes en lo que refiere a lo disciplinar, pero deja accesos disponibles como para que se filtre lo no disciplinar, aspecto que sólo dejamos mencionado recordando a Morin con su propuesta de *ecologizar* las disciplinas. Estos saberes conservan la potencialidad de oxigenar *lo pensado*, pero también el *cómo de eso pensado*, posibilidad que es de estricta lógica tomar.

Es decisivo tener presente que la perspectiva de Derechos Humanos no plantea esta perspectiva sólo preocupada por mejorar la calidad del *objeto de conocimiento* (conocer mejor los hechos, las situaciones) sino que la impulsa tras la idea de mejorar el *tratamiento* del sujeto humano. Esto incluye, claro está, la posibilidad de lograr procesos cognoscitivos de mayor calidad, pero veta la posibilidad de transformar al sujeto y su situación en mera cuestión a dilucidar desde dominantes espíritus positivistas que separen tajantemente el objeto del sujeto, con manifiestas pretensiones objetivistas.

La *Teoría de los Derechos Humanos* es una estructura paradigmática que implica admitir y defender que la condición humana supone la existencia de un conjunto de derechos que ni siquiera dependen de su positivación, aun cuando sea deseable que progresivamente logren este rango pues ello incrementa sus posibilidades de protección. Se trata, inclusive, de

una *Teoría de la Justicia*, es decir un ethos que impone modos de construcción de instrumentos como así también contenidos, al igual que criterios de interpretación y aplicación de estos.

La riquísima situación civilizatoria actual exige profundas reconfiguraciones. La interdisciplina puede sumar lo suyo constituyéndose en puente hacia escenarios disciplinares cuyos ribetes aún desconocemos. Y de eso posiblemente se trate: de aportar a la definición de tales contornos, siempre con líneas de puntos que permitan su deconstrucción, en los términos propuestos por Jacques Derrida (1994) cuando escribiera que *en la deconstrucción está la justicia*.

Por lo tanto, se impone lo planteado al inicio: es indispensable *situar* lo interdisciplinario, incluyendo todos sus planos. El paradigma no está en discusión: es el impuesto por la vigencia de los Derechos Humanos.

Referencias bibliográficas

- Agamben, Giorgio. (2015). *¿Qué es un dispositivo?*, Barcelona, Anagrama.
- Aldea, Elena de la. (2000). *El equipo de trabajo. El trabajo en equipo*.
- American Psychiatric Association (APA). (1994). *DSM-IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona, MASSON, S.A.
- Ardoino, Jacques. (1988). *Lo multirreferencial en torno a los problemas de investigación*, Conferencia dictada en la Universidad Autónoma Metropolitana de Xochimilco, Ciudad de México, 21 de noviembre de 1988.
- Augé, Marc. (1993). *Los no lugares: espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Madrid, Gedisa Editorial.
- Bauman, Zygmunt. (2003). *Modernidad líquida*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Beck, Ulrich. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Barcelona, Paidós.
- Bourdieu, Pierre. (1993). *Espíritus de Estado. Génesis y Estructura del Campo Burocrático*, París, Actes de la Recherche en Sciences Sociales.
- Casalla, Mario. (1973). *Razón y liberación. Notas para una filosofía latinoamericana*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Chaves, Mariana. (2010). *Jóvenes, territorios y complicidades. Una antropología de la juventud urbana*, Buenos Aires, Espacio Editorial.
- Derrida, Jacques. (1994). *Fuerza de Ley: el fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos.
- Elichiry, Nora. (1987). “Importancia de la articulación interdisciplinaria para el desarrollo de metodologías transdisciplinarias”, en: Elichiry, Nora (comp.) *El niño y la escuela: Reflexiones sobre lo obvio*, Buenos Aires, Nueva Visión, pp. 333-341.

- Follari, Roberto. (2005). “La interdisciplina revisitada”, *Andamios. Revista de Investigación Social*, Año 1, Vol. 1, México, Universidad Autónoma, pp. 7-17.
- Foucault, Michel. (1999). *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa.
- Fricter, Miranda. (2007). *Injusticia epistémica: el poder y la ética del conocimiento*, Barcelona, Herder.
- Giddens, Anthony, Jonathan Turner, Jeffrey Alexander, George Caspar Homans, Richard Münch, John Heritage, Immanuel Maurice Wallerstein, Ralph Miliband, Axel Honneth, Thomas Wilson, Hans Joas y Ira Cohen. (1991). *La Teoría Social Hoy*, México, Alianza.
- González Casanova, Pablo. (2004). *Las nuevas ciencias y las humanidades: de la academia a la política*, Barcelona, Anthropos.
- Guemureman, Silvia y Daroqui, Alcira. (2001). *La niñez ajusticiada*, Buenos Aires, Editores Del Puerto.
- Heler, Mario. (2005). *Ciencia incierta. La producción social del conocimiento*, Buenos Aires, Biblos.
- Horkheimer, Max y Theodor Adorno. (1998 [1944 y 1947]). *Dialéctica de la ilustración: fragmentos filosóficos* (trad. J. J. Sánchez), Madrid, Trotta.
- Kelsen, Hans. (1963). *Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho*, Buenos Aires, EUDEBA.
- Lipovetsky, Gilles. (1995). *La era del vacío: Ensayos sobre el individualismo contemporáneo*, 8ª ed., Buenos Aires, Anagrama.
- Marcón, Osvaldo. (2012). “Justicia juvenil e interdisciplina, tensiones y perspectivas”, *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, Año 3, No. 5, Buenos Aires, UBA, pp. 113-126.

- Marchiori, Hilda. (2006). *Los Procesos de Victimización. Avances en la asistencia a víctimas*, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Penal y VII Jornada sobre Justicia Penal, México, UNAM.
- Moreira, Manuel. (2001). *Antropología del Control Social*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia.
- Morin, Edgar. (2005). “Sobre la interdisciplinariedad”, *Comunidad de Pensamiento Complejo*, Recuperado de: <<http://conexiones.dgire.unam.mx/wp-content/uploads/2017/09/Sobre-la-interdisciplinariedad.-Morin..pdf>>. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2021.
- Najmanovich, Denise. (2015). “Interdisciplina. Riesgos y beneficios del Arte Dialógico”, en: Gómez-Gómez, Elba y Rubiela Arboleda-Gómez (coords.), *Diálogos sobre transdisciplina: Los investigadores y su objeto de estudio*, Guadalajara, Jalisco, ITESO, pp. 395-408. Recuperado de: <https://www.researchgate.net/publication/333948305_Interdisciplina_Riesgos_y_beneficios_del_arte_dialogico>. Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2010.
- Nicolescu, Basarab. (2008). *La Transdisciplinariedad. Manifiesto*. Recuperado de: <<https://www.edgarmorinmultiversidad.org/index.php/descarga-libro-la-transdisciplinariedad-en-manifiesto/29-tematica/basarab-nicolescu.html>>. Fecha de consulta: 25 de junio de 2012.
- Nicolini, Graciela. (2011). *Judicialización de la vida familiar. Lectura desde el Trabajo Social*, Buenos Aires, Espacio Editorial.
- Siperman, Arnoldo. (2008). *La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad*, Buenos Aires, Biblos.
- Zaffaroni, Eugenio. (2012). “La independencia interna de un juez”, *Página 12*, 12 de febrero de 2012. Recuperado de: <<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02-12.html>>. Fecha de consulta: 5 de mayo de 2012.

Normativa citada

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, B-32, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2021.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). (1948). Organización de las Naciones Unidas (ONU), 10 de diciembre de 1948. Recuperado de: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>. Fecha de consulta: